Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 149. VERBAL: 034.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO.
DEMANDANTE	GENITH, GABRIEL EMILIO, MARIBETH, LUIS RAFAEL y XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA.
DEMANDADO	WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00101-00.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso 3º artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores GENITH, GABRIEL EMILIO, MARIBETH, LUIS RAFAEL y XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA en calidad de hijo del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

La demanda se fundamentó en los hechos que seguidamente se compendian:

En la ciudad de Valledupar departamento del César el día 21 de abril del 2003 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar cuya encargada es la Señora OLGA MARÍA RUEDAS RINCONES compareció el Doctor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 77010907 de Valledupar, abogado titulado, con tarjeta profesional número 62576 del Consejo Superior de la Judicatura, casado con sociedad conyugal vigente; actuando como apoderado Judicial del señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, único heredero, en calidad de hijo dentro de la sucesión

intestada del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identifica con cédula de ciudadanía número 1.760.262 de Robles César y falleció en Valledupar el día 21 de julio del 2000.

En la escritura pública se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles, efectuado dentro del proceso de liquidación de sucesión llevada a cabo en la notaría tercera del círculo de Valledupar, mediante el acta número 0002 de fecha 18 de marzo del 2003.

En el proceso se realizó el emplazamiento a qué se refiere el numeral 3° del decreto 902 del 1988, el cual se efectúa mediante edicto fijado en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el día 19 de marzo del 2003 siendo las 8 a.m. Publicado de igual manera, en el periódico vanguardia liberal de la ciudad de Valledupar, Cesar que circuló el día 21 de abril del año 2003 y en la emisora local MARAVILLA STEREO el día 27 de marzo del 2003 por medio de la cual permiten seguir el trámite sucesoral; transcurrido el término del emplazamiento de qué trata el artículo 3° numeral 3° del Decreto 902 del 1988 en el citado periódico

En la presente ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0365, donde se realizó la declaratoria de hijo único, se establecieron los siguientes bienes (inventario y avaluó):

ACERVO HEREDITARIO: Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (118.787.164.50.00) correspondiente al 100% como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones PARTIDA PRIMERA 1. La lotificación que consta de 16 lotes con una extensión superficiaria total lotificada de doce mil novecientos noventa y un metros cuadrados (12.991 M2) con las siguientes características.

Lote 01. que consta de 882 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE 40.52 M2 con calle 8 en medio y lote número 15 y 16; SUR: 40.27 M2 con la acequia municipal, ESTE: en 22.60 M2 con carrera 3 en medio y predio de CICOLAC, OESTE: en 21 M2 con calle lote número 02.este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de

3.000 M2 con matrícula inmobiliaria numero 190- 0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($20.966.000), ubicado en la calle 8 numero2-48 cuyo número catastral es 010100340015000, con matrícula inmobiliaria número 190-89607, este predio está ubicado en l municipio de Becerril- Cesar.

• Lote 02: consta de 416M2,cuyas medidas y linderos son: NORTE: 20.05M con calle 8 en medio y lote número 15, SUR: 20.63 M con la acequia municipal, ESTE: en 21M con lote 01; OESTE: 19.87 M con lote número 03, este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593,del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 1990-0042507, que consta 16.600 M2, este bien ha sido avaluado en la suma de un millón novecientos dieciocho pesos ($1.918.000), ubicado en la calle 8 número 2-13 cuyo número catastral es 010100340018000, con matrícula inmobiliaria numero 190-89608, este predio está ubicado en el municipio de Becerril cesar • Lote 03: consta de 1.244 M2, cuyas medidas y linderos son NORTE: 67.21 M con calle 8 en medio y lote número 09, 10 y 11, SUR: 57.52 M con la acequia municipal, doblada al sur en 1.30 Mts y sigue en línea recta en 9.132 Mts con la acequia municipal; ESTE en 19.87 M con lote 02, doblada al oeste es una longitud de 57.52 Mts y sigue en línea reta en 130 Mts con la 04. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS ($17.202.000), ubicado en la calle 8 número 1-09 cuyo número catastral es 010100340016000, con matrícula inmobiliaria numero 190-89609, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 04: costa de 1.090M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 82.46 M con calle 8 en medio y predio de WILFREDO C. VIECO, y lote numero 05; SUR: 8706M con la acequia municipal, ESTE: en 14.35 M con carrera 1 en medio y lote 03; OESTE: 17.38 Mt con predio de JOSE J. LUNA ORTIZ. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria numero 190-0042507, que consta de 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($3.270.000), ubicado en la carrera 1 número 8-08 cuyo número catastral es 010100340017000, con matrícula inmobiliaria número 190-89610, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 05: consta de649M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 33.85 M con lote numero 06; SUR: 30.42 M con calle 8 en medio y lote 04, ESTE: en 20 M con carrera 1 en medio y Lote 09; OESTE: 21M con predios de WILFRIDO VIECO. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de. la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($779.000) ubicado en el municipio de becerril cesar.

• Lote 06: consta de 716M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 37.28 M2 con lote número 07, SUR: 33.85 M con lote número 05, ESTE: EN 20 M con carrera 1 en medio y lotes número 08 y 09; OESTE: 21 M con predio de WILFRIDO VIECO. este lote fue adqu7irido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 de 22 de septiembre de 1987de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190- 0042597, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (859.000), ubicado en la carrera 1 número 6-110 cuyo número catastral es 010100890014000, con matrícula inmobiliaria número 190—89612, este predo está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 07: consta de 735M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE : 40.89 M con predios de la federación nacional de algodoneros, SUR:37.28 M con lote número 06, ESTE: en 17.87 M con carrera 1 en medio y lote numero 08; OESTE: 20.69 M con predio de WILFRIDO VIECO. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de OCHOCIENTOS OHENTA Y DOS MIL PESOS ($882.000), ubicado en la carrera 1 número 6-90 cuyo número catastral es 010100890015000, con matrícula inmobiliaria número 190-89613, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 08: consta de 1.125 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE; 37.13 M con los predios de la federación nacional de algodoneros, SUR: 35.50 M con lote número 09 y 10, ESTE: en 35.50 M con lotes número 12 y 13; OESTE: 29.89 M con carrera 1 y en medio y lotes números 06 y 07. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta

de 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.350.000), ubicado en la carrera 1 número 6-99 cuyo número catastral es 010100890016000, con matrícula inmobiliaria número 190-89614, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 09: consta de 409M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 15.50 M con lote número 08, SUR: 15.75 M con calle 8 en medio y lote 03, ESTE: en 26.08 M con lote número 10; OESTE: 26.26 M con carrera 1 en medio y lotes números 05 y 06. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 de 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de SIETE MILLONES SETECINTOS OCHENTA MIL PESOS ($7.780.000), ubicado en la calle 8 número 1-09 cuyo número catastral es 010100890011000, con matrícula inmobiliaria número 190-89615, este predio está ubicado en el municipio de becerril cesar.

. Lote 10: consta de 641M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 25M con lote número 08 y 12, SUR: 25 M con la calle 8 en medio y lote número 03, ESTE: en 25.27 M con lote numero 11; OESTE: 26.08 M con lote 09. este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. este bien ha sido avaluado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($2.690.000), ubicado en la calle 8 número 1-29 cuyo número catastral es 010100890017000, con matrícula inmobiliaria número 190-89616, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 11: consta de 530 M2 cuyas medidas son NORTE 20.48ESTE: en 25 M con carrera 2 en medio lote numero 15; OESTE: 25.27 M con lote número 10. Este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. Este bien ha sido avaluado en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($636.000), ubicado en la calle 8 número 1-53 cuyo número catastral es 010100890018000, con matrícula inmobiliaria número 190-89617, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 12: Consta de 452M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 24.20 M con lote número 13, SUR: 25.39 M con lote número 10 y 11, ESTE: 18.28 M con carrera 2 en medio y lotes número 14 y 15; OESTE: 18.27 M con lote número 8. Este lote fue

adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. Este bien ha sido avaluado en la sima de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS ($10.904.000), ubicado en la Carrera 2 número 6-114 cuyo número catastral es 010100890019000, con matrícula inmobiliaria numero 190-89618, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 13: Consta de 473M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 22.97 M con predios de la Federación nacional de Algodoneros, SUR: 24.20 M con lote número 12, ESTE: 23.47 M con carrera 2 en medio y lotes numero 14; OESTE: 17.23 M con lote número 08. Este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190- 0042507, que costa de 16.600 M2. Este bien ha sido avaluado en ubicado en la Carrera 2 número 6-88 cuyo número catastral es 0101008920000, con matrícula inmobiliaria número 190-89619, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 14: Consta de 1.463M, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 42.25 M con predio de la Federación nacional del Algodoneros, SUR: 48.05 M con lote número 15 y 16 ESTE: 37.21 M con predios de LUIS HERNANDEZ B.; OESTE: 28.17 M con carrera 2 en medio y lote número 13. Este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 m2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta de 16.600 m2. Este bien ha sido avaluado en la suma UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.756.000), ubicado en la carretera 2 número 6-85 cuyo número catastral es 010100890021000, con matrícula inmobiliaria número 190-89620, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 15: Consta de 1.443M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 34.86 M con lote número 14, SUR: 34.39 M con calle 8 en medio y lote número 01 y 02, ESTE: 42.16 M con lote número 16.; OESTE: 41.22 M con carrera 2 en medio y lote número 11 y 12. Este lote fue adquirido por el causante mediante escritura pública 593, del 10 de agosto de 1987, aclarada según escritura número 709 del 22 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. Este bien ha sido avaluado en la suma NUEVE MILLONES TRESIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($9.386.000), ubicado en la calle 1 número 1-95 cuyo número catastral es

010100890010000, con matrícula inmobiliaria número 190-89621, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

• Lote 16: Consta de 723M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 13.19 m con lote número 14, SUR: 19.63 M con calle 8 en medio y lote número 01, ESTE: 42.83 M con predios de LUIS HERNANDEZ B.; OESTE: 42.16 M número 709 de septiembre de 1987 de la notaría única de Codazzi, de un lote de extensión de 3.000 M2 con matrícula inmobiliaria número 190-0042507, que consta 16.600 M2. Este bien ha sido avaluado en la OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($8.951.00), ubicado en la calle 8 número 12-39 cuyo número catastral es 010100890009000, con matrícula inmobiliaria número 190-89622, este predio está ubicado en el municipio de Becerril Cesar.

PARTIDA SEGUNDA Predio rural ubicado en la QUECERA PANCOGER en el municipio de Becerril, con un área de 4 hectáreas con 5.585 metros cuadrados. Alinderada a su: NORTE; Delta numero 272 al delta número 82 con distancia de 354.60 metros de rio Sacomba, ESTE: Delta numero 82 al delta al delta número 83 en distancia de 270 metros con predio de la parcela la Unión de LUIS RAMON MEZA. SUR: Delta numero 83 al delta número 274 con distancia de 1.13 con predio de CARLOS OLIMPO RUBIO, OESTE: Del Delta numero 274 al delta número 272 en distancia de 233 con predios de ROBERTO MARTINEZ. Este bien lo adquirió el causante mediante adjudicación hecha por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRACIA "INCORA" según resolución 0974 del 16-091988, debidamente registrada bajo la matricula inmobiliaria 19020262. Este predio ha sido avaluado por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($2.971.000) MCTE, ubicado en la QUECERA PANCOGER, cuyo número catastral es 010100020247000. PARTIDA TERCERA Predio ubicado en el municipio de Codazzi Cesar, tipo urbano con área de 498.70 M2 entre los siguientes linderos NORTE: 29.00 MTS con predio PEDRO ROYERO, ESTE: 19.70 MTS con predio de ANDRES BOLAÑO, OESTE: 15.70 MTS con predio de AZEL BEDOYA, calle en medio. Este bien lo adquirió el Codazzi debidamente registrado bajo la matricula inmobiliaria número 19023490. El anterior bien fue avaluado en la suma de CARTOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($14.375.000) MCTE, se encuentra ubicado en la carrera 16 número 21-23, cuyo número catastral es 010100060011000. PARTIDA CUARTA UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.798.164,50) MCTE, dinero que se encuentra depositado en la cuenta depositado en la cuenta corriente número 15104080-5 según certificación del Banco Cafetero del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar. PARTIDA

QUINTA OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) según CDT número 44001058576 con fecha de vencimiento del 20 de marzo del 2003 según certificación emanada del Banco Cafetero del municipio de Agustín Codazzi. PARTE SEXTA Dos (2) lotes número 136 en jardines Eccehomo según contrato 2980, estos lotes fueron avaluados en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000), MCT. ACTIVO INVENTARIADO El activo bruto inventariado se encuentra conformado por todos y cada uno de los bienes dejados por el causante señor EDUARDO SANTOS VIECO SOLANO, el cual asciende a la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SECENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA SENTAVOS, ($118.787.164.50) MCT.

PASIVO: No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia por lo tanto es cero $-0.

LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($118.787.164.50)., para liquidar y repartir y adjudicar se tiene en cuenta que WILFRIDO CANDELARIO VIECO ROCHA, por ser único hijo del causante se toma como base el ciento por ciento (100%) del acervo hereditario, en consecuencia, la liquidación de la herencia es como sigue: PRIMERO: valor de los bienes inventariados CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($118.787.164.50).

PARTIDA PRIMERA: OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($89.897.000).
PARTIDA SEGUNDA: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($2.917.000).

PARTIDA TERCERA: CATORCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($14.375.000).

PARTIDA CUARTA: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.798.167.50).

PARTIDA QUINTA: OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000).

PARTIDA SEXTA: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL ($1.800.000).

PASIVO HERENCIAL: NO EXISTE PASIVO $-0.

SUMA A DISTRIBUIR: CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTAS CENTAVOS ($118.787.167.50).

Al único hijo señor WILFRIDO CANDELARIO VIECO ROCHA, le corresponde el ciento por ciento del acervo hereditario, es decir, todas las partidas habidas por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($118.787.164.50).
SEGUNDO: COASIGNATARIO: Es Coasignatario en su condición de hijo único el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECO ROCHA, del causante señor EDUARDO SANTOS VIECO SOLANO, y por ende heredero del causante, por lo tanto, la herencia será del 100% de acervo hereditario.

Nótese que lo manifestado por el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECO, en las consideraciones de la Escritura pública son falsas, dado que si existen más hijos del causante, como lo son sus poderdantes, lo cual prueba allegando los respectivos registros civiles de nacimiento de los mismos.

De acuerdo con lo anterior el día Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023) a las 10:40 a.m, se lleva a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en la cual se el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECO quien fue convocado por sus poderdantes manifiesta lo siguiente:

a) El señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, identificado con C.C. No. 77017633, manifiesta en la diligencia que NO ES HIJO ÚNICO del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO (Q.E.P.D.), quien en vida era identificado con cédula de ciudadanía número 1.760.262 de Robles César y falleció en Valledupar el día 21 de julio del 2000, que reconoce como hermanos y herederos a los señores XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 36518943, LUIS RAFAEL VIECCO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 77031470, ELIZABETH VIECCO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 42495235, GABRIEL EMILIO VIECCO ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 77032848, GENITH VIECCO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 73180309.

b) Manifiesta el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, identificado C.C. No. 77017633, que uno de sus abogados lo indujo en error para realizar el trámite de la sucesión de los bienes del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO (Q.E.P.D.) declarándolo por medio de la escritura pública número 0365 del 21 de abril del año 2003, hijo único para poder disponer de los bienes heredados por el señor anteriormente mencionado.

De igual manera, el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, identificado con C.C. No. 77017633, se compromete a facilitar y hacer parte del proceso judicial para que sea declarada la nulidad absoluta de la escritura pública número 0365 de fecha 21 de abril del año 2003, emitida por la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar y como consecuencia de lo anterior, se oficie a la oficina de instrumentos públicos respectiva, la anulación de las anotaciones de los bienes que conforman la masa herencial, también se compromete a realizar los trámites correspondientes para la devolución de los dineros con sus respectivos intereses a la fecha, de las siguientes sumas: OCHO MILLONESDE PESOS ($8.000.000) según CDT número 44001058576 con fecha de vencimiento del 20 de marzo del 2003 (certificación emanada del Banco Cafetero del municipio de Agustín Codazzi) al momento de la presentación de la demanda de Nulidad Absoluta ante el Juzgado del Circuito de Familia de Valledupar, como también se compromete a indemnizar a los convocantes por el perjuicio causado en la suma equivalente a Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000), los cuales deberán ser pagados al momento de la sentencia de nulidad de la escritura pública.

Lo anterior, lo prueba con el acta de conciliación extrajudicial en la cual se evidencia que en primer lugar el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO no es hijo único, en segundo lugar, en virtud de la mencionada declaración de Hijo Único, mediante la escritura pública 0365 del 21 de abril del año 2023, se observa que este acto esta permeado por una NULIDAD ABOSULTA.

Solicita se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 0365 de fecha 21 de abril del año 2003, emitida por la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

PRETENSIONES

Oficiar a la oficina de instrumentos públicos la anulación de las anotaciones de los bienes que conforman la masa herencial, es decir, la lotificación que consta de 16 lotes con una extensión superficiaria total lotificada de doce mil novecientos noventa y un metros cuadrados (12.991 M2).

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 28 de abril de 2023, ordenándole la notificación a el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, quien otorga poder al doctor EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA, facultándolo para allanarse a las pretensiones de la demanda. El citado apoderado, presenta memorial indicando al despacho, que encontrándose facultado para ello, transige a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que su cliente suscribió la conciliación extraprocesal con sus hermanos, hoy demandantes.

Así mismo, atendiendo la voluntad de su poderdante solicita se dicte sentencia favorable a los actores.

CONSIDERACIONES

La Litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para dictar sentencia de mérito, a saber: La existencia y capacidad para ser parte de las 20001-31-10-003-2021-00165-00 personas (Art. 73 del código civil y Art. 44-2 del C.G.P.); Actuación a través de apoderado (derecho de postulación Art. 73 C.G.P.); presentación de la demanda en forma (art. 82 del C.G.P.) y competencia del Juez (art. 22 del C.G.P.). El artículo 1080 del Código Civil consagra la acción de nulidad de la partición sucesoral.

Respecto a la nulidad de la partición sucesoral la Corte Suprema de Justicia[1] ha indicado:

"*Cuando las partes de un acto jurídico violentan el ordenamiento, en particular, cuando infringen ciertas normas imperativas, el legislador prevé la nulidad absoluta como sanción; empero, muchas veces, no es explícito sobre a qué atribuye esa connotación. Por tanto, el rol del juzgador es esencial para dilucidar estos escenarios, en los que pueden existir distintas interpretaciones, para lo cual contará con la misma*

[1] sentencia SC2362-2022.

ley y fuentes auxiliares de derecho que esta autoriza. En tal sentido, la doctrina brinda algunas pautas, así:

El acto que reúne las condiciones requeridas para su formación puede estar viciado, sin embargo, de nulidad, si ha sido ejecutado con violación de una disposición de la ley.

El legislador sanciona ordinariamente por medio de la nulidad los mandatos o las prohibiciones que estatuye. Así, ejemplo gracia, la inobservancia de formas en los actos solemnes, la violación de una regla de orden público (art. 6 C. Civ.), la inserción de una cláusula inmoral, o de una condición o un cargo imposible o ilícito en un acto a título oneroso entrañan la nulidad de pleno derecho.

La nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta es el modo de sanción al cual recurre la ley ordinariamente para asegurar el respeto de las disposiciones que quiere imponer a la observancia de las partes. Al contrario, la anulabilidad o nulidad relativa, de qué hablaremos abajo, no es sino un remedio excepcional establecido por la ley en ciertos casos determinados. Conviene agregar dos observaciones. Primera observación - La ley no pronuncia siempre expresamente la nulidad.
A menudo sé contenta el código con emplear una fórmula prohibitiva; "no puede, no debe" o una fórmula imperativa como los artículos 334, 1, 394 del Código Civil; ordena o prohíbe, pero sin decretar la sanción.

No es dudoso que la nulidad puede ser pronunciada en virtud de la voluntad del legislador; hay casos en que ella es virtual, ¿Cuáles son esos casos? ¿Cómo se reconocerá que el legislador ha tenido la intención de sancionar por la nulidad de los actos contrarios a una disposición imperativa prohibitiva establecida por la ley? No hay criterio que permita dar a esta cuestión una respuesta general; no se podrá resolverla sino estudiando en cada caso particular que hubiere de presentarse el espíritu de la ley y los motivos que han hecho establecer el mandato o la prohibición.

Segunda observación - Dejamos a un lado los vicios de forma que pueden deslizarse en la redacción del escrito destinado a comprobar la formación de un acto jurídico. La irregularidad cometida en la confección del acto instrumental redactado para servir de prueba no comporta la nulidad, a menos que la ley lo haya pronunciado expresamente, o que la mención omitida constituya una formalidad sustancial cuya ausencia haga perder al acto todo valor.

De manera que solo un riguroso estudio de las normas aplicables al sub examine permitirá deducir si el mandato es de carácter prohibitivo y si su violación genera que el acto deba declararse nulo, teniendo en cuenta que el ordenamiento no contempla consecuencia diferente. Por ejemplo, en el derecho de sucesiones, el legislador ha sido celoso al reservarse la regulación del tema, como se aprecia en la abundante normatividad del Código Civil sobre el tema. Por tanto, cuando el objeto del litigio recae sobre esta materia, el juez tiene que desglosar cuidadosamente las normas aplicables en cada caso particular, así como su naturaleza y alcance, con la precisión que cuando se trate de particiones extrajudiciales gestionadas ante notario, además deberá tener en cuenta lo previsto en el Decreto 902 de 1988 «[p]or el cual se autoriza

la liquidación de herencias y sociedad conyugales vinculadas a ellas ante notario público…» y sus modificaciones.

3. El primer inciso del artículo 1º de la precitada normatividad dispone que «[p]odrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito» (se destaca). Bajo estas premisas se observan tres elementos esenciales propios de toda partición notarial: la capacidad de quienes lo solicitan, el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado.

Por tanto y de acuerdo con la semántica del adverbio siempre, se constata que el legislador le imprimió un carácter imperativo y de orden público, por lo que el incumplimiento de tales requisitos vicia el acto, tornándolo nulo de pleno derecho, de tal suerte que ni la voluntad de las partes ni la del funcionario que autoriza el trámite pueden alterar, derogar o pasarlos por alto.

Recuérdese que:

El ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir 'núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad […] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales (…). (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01).

Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a dicho Decreto, para liquidar la mortuoria solamente existía el procedimiento judicial, de tal manera que cuando aquel abrió esa posibilidad no lo hizo de forma irrestricta, sino «siempre que…» las personas allí mencionadas «procedan de común acuerdo», condicionando así el valor del trámite y, por supuesto, de su acto final, al punto que en el inciso segundo del siguiente artículo ordenó que «los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud».

No se trata de una mera disposición librada al arbitrio de los peticionarios o del notario, sino que constituye un requisito sine qua non que debe satisfacerse en todos los casos para el adelantamiento del trámite y, por supuesto, forma parte esencial de su resultado final, es decir, el acto mediante el cual queda solemnizada y perfeccionada

la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y, si fuere el caso, también, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Por lo tanto, no puede ser soslayado so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta de los mismos.

Omisión que no enjuga la «citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación» mediante el edicto emplazatorio previsto en el numeral 2 del canon 3º ídem, por un lado, porque otros pueden ser los destinatarios del llamado, como los acreedores y, por el otro, porque si en tal virtud acude alguna de las personas que obligatoriamente deben estar, simplemente se evitaría el surgimiento viciado de la convención.

Tan cierto es que este es el espíritu de la norma que el legislador en su sapiencia previó que, en el evento en que se presentara cualquier interesado con un presunto derecho sobre la masa sucesoral y que no estuviera de acuerdo con la partición propuesta, el notario tiene la obligación de dar por terminada la actuación iniciada. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 3 señala que Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: (…) 5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3o del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

Asimismo, el decreto contempla que «[l]a ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella» (inc. final, art. 2, ejusdem), lo que no impide el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, comoquiera que ello es «sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan». A modo de conclusión, la acción de nulidad absoluta es una acción procedente contra una partición notarial. Asimismo, la pretensión saldrá avante siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Descendiendo en el caso sub examine, se encuentra demostrada la capacidad de los demandantes para comparecer como parte activa dentro del presente proceso, pues conforme a su registro civil de nacimiento, se acredita indubitablemente el vínculo de parentesco que los une con el fallecido, de ahí nace su título de herederos y con ello igualmente se acredita la vocación hereditaria que les asiste para ser parte de la liquidación del mortuorio de su padre.

De la normatividad vigente y la jurisprudencia trascrita, la partición efectuada en la sucesión del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO, protocolizada en escritura pública N° 0365 de 21 de abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, está afectada con nulidad absoluta que impone ser declarada al no haber participado de ella todos los llamados a recibir la herencia aquí demandante, los señores GENITH, GABRIEL EMILIO, MARIBETH, LUIS RAFAEL y XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA en calidad de hijos del extinto.

Indudablemente, la ley[2] y la jurisprudencia han señalado, que los otros herederos mediante la aniquilación del acto que materializó el despojo pueden solicitar sean anuladas o se rescinda la liquidación de la partición de la misma manera y según las reglas del contrato, como en el presente asunto, máxime, que el demandado WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, reconoció que ante una mala asesoría jurídica procedió a protocolizar la partición de la sucesión de su progenitor EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO, omitiendo señalar el conocimiento de sus hermanos y herederos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatorio y a la no oposición de las pretensiones de la demanda por parte, es necesario declarar la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO, contenida en la escritura pública arriba señalada, por omisión de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto, así mismo, ordenará la cancelación del mencionado instrumento público y oficiar a la citada Notaría; ordenará la cancelación del registro de la escritura pública en las matrícula inmobiliaria de los respectivos bienes, para ellos se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar; se declarará que la sucesión del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO se encuentra sin liquidar; dispondrá que los frutos se liquiden y distribuyan en la nueva mortuoria.

Por existir allanamiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte demandada.

---

[2] ARTICULO 1045 DEL C. C.

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiéndose a las pretensiones invocadas por el actor, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

Por su parte, El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, en el artículo 98, permite que se dicte sentencia, así:

Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO, contenida en la escritura pública N° 0365 de 21 de abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, por omisión de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del mencionado instrumento público y oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la escritura pública en las matrículas inmobiliarias de los respectivos bienes, para ellos se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECLARAR que la sucesión del causante EDUARDO SANTOS VIECCO SOLANO se encuentra sin liquidar.

QUINTO: DISPONER que los frutos de la citada sucesión se liquiden y distribuyan en la nueva mortuoria.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48f672454a9a815ae394b97abffa238ec6f665ed2a869dec097cb0a1f3e0f8**
Documento generado en 24/08/2023 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica